

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903,938-8
Demandado : Juan Torres Martínez C.C. 79.397.838
Radicado : 200014003004-2017-00459-00
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Juan Torres Martínez, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$48.504.614,93) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 47 al 48 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que el señor Juan Torres Martínez, fue notificado por correo electrónico, dentro del término de ley, se les corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado : Diana Paola Rodríguez Díaz C.C 52.882.961
Radicado : 200014003004-2018-00309-00.
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante Banco de Occidente S.A., presentó demanda ejecutiva contra Diana Paola Rodríguez Díaz, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$48.000.000) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 05 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que la señora Diana Paola Rodríguez Díaz, fue notificada por aviso, dentro del término de ley, se les corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.
Demandante : CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 900130997-1
Demandado : Luis Alfonso Rabón Castillo C.C 15.171.567
Radicado : 200014003004-2018-00591-00.
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante Constructora Lindaraja S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra Luis Alfonso Rabón Castillo, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$35.400.000) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 06 al 07 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que el señor Luis Alfonso Rabón Castillo, fue notificado por aviso, dentro del término de ley, se les corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : Julio Vicente Borrego López
Radicado : 200014003004-2019-00096-00
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante Banco BBVA Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Julio Vicente Borrego López, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$74.170.595) y (\$10.853.668) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 08 al 12 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que el señor Julio Vicente Borrego López, fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento en su contra, de conformidad al escrito visible a folio 27 del expediente y dentro del término de ley se les corrió el respectivo traslado de la demanda y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

Demandada: JHONATAN ALEXANDER MARTINEZ CASTAÑO C.C. 1.065.626.577

Radicado: 200014003004-2019-00131-00

Providencia: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva contra Jhonatán Alexander Martínez Castaño, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por un valor de \$17.617.608 M/L y \$49.875.000 M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo los pagarés que obran a folios 5 y 7 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que el señor Jhonatán Alexander Martínez Castaño, fue notificado por aviso, dentro del término de ley, se les corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

Demandado: MONICA PATRICIA VEGA ALVAREZ C.C. 49.715.038

Radicado: 20001-4003-004-2019-00133-00

Providencia: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Mónica Patricia Vega Álvarez, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$1.904.884) M/L (\$64.767.571) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 51 al 53 y 54 al 55 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que la señora Mónica Patricia Vega Álvarez, fue notificada por correo electrónico, dentro del término de ley, se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: LUIS JAVIER RINCON CLAVIJO C.C. 1.065.607.481

Demandado: JORGE ANDRES FARFAN MEDINA C.C. 1.065.843.690

Radicado: 20001-4003-004-2019-00379-00

Providencia: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a determinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos procesales establecidos en la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, de la lectura del párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso se extrae que, tratándose de procesos ejecutivos, una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago y en caso que el demandado no se allanare a pagar la suma dineraria ordenada, o no propusiera excepciones oportunamente; se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el respectivo mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se entiende notificado en debida forma el mandamiento de pago cuando se realiza conforme lo establece el inciso 1° del artículo 290 ibídem o, en su defecto, como lo dispone el artículo 292, en efecto, estas normas establecen que esa providencia debe notificársele al demandado de manera personal. Para esto, el interesado (la parte demandante) debe remitir una comunicación con las formalidades descritas en el artículo 291 del mismo Código a la dirección del demandado que aportó en la demanda; en esa comunicación se le debe prevenir para que concurra al juzgado que conoce del proceso dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, a recibir la notificación personal. Solamente, en el evento en el que transcurrido el término legal establecido y el demandado no concurra a notificarse personalmente de esa providencia, se le notificará por aviso.

Examinado el expediente avizora el despacho que al demandado no se le ha notificado en debida forma por aviso como lo establece el artículo 292 en su inciso 2° “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”, y en el expediente sólo se halla el certificado de envío de la notificación por aviso expedido por la empresa de correspondencia “472” visible a folio 19, sin relacionar los correspondientes anexos ni adjuntados.

Así las cosas, al considerar encontrar el despacho que en el proceso de la referencia no se cumple los supuestos de hecho establecidos en la norma citada en la presente providencia se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1

Demandado: DAVID DANIEL CORRALES ACOSTA C.C. 17.977.452

Radicado: 200014003004-2019-00409-00

Providencia: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco BBVA Colombia S.A, presentó demanda ejecutiva contra David Daniel Corrales Acosta, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$35.832.866), (\$77.000) (\$4.816.975) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 10 al 12 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

El demandado David Daniel Corrales Acosta se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2019, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

MDDZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

Demandado: MARIA JOSE GONZALEZ GUERRA C.C 49.743.487

Radicado: 200014003004-2019-00425-00

Providencia: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Banco Popular S.A, presentó demanda ejecutiva contra María José González Guerra, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por un valor de (\$71.583.544.) y (\$7.018.991) M/L, por concepto de capital, además los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, y las costas del proceso, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 08 al 12 del expediente.

El Juzgado, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

La demandada María José González Guerra se notificó personalmente el día 08 de noviembre de 2019, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante : RAMÓN CAMILO TORRES RAMOS, quien actúa como representante legal de su hija NERYMAR CAMILA TORRES FRAGOZO
Apoderado : GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ
Radicado : 200014003004-2020-00107-00
Asunto : Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial, que la menor Nerymar Camila Torres Fragozo, es hija de los señores Ramón Camilo Torres Ramos y Martha Cecilia Fragozo Herrera. Que nació el día 10 de mayo del año 2.003, en el Hospital Alfredo “J” González ubicado en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; nacimiento que fue registrado en la Parroquia San Juan Bautista con sede en esa municipalidad.

Agrega que posteriormente, los padres de la menor registraron nuevamente su nacimiento ésta vez ante la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, por tal motivo se expidió el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 32703348 y el NUIP 1119836292, en el cual afirma que se cometió el error de indicar que el nacimiento ocurrió en el municipio de Urumita, La Guajira, siendo que realmente ocurrió en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en los hechos anteriormente relatados formula las siguientes,

PRETENSIONES

Que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento expedido por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, en favor de la menor Nerymar Camila Torres Fragozo, el cual se distingue con el indicativo serial 32703348 y el NUIP 1119836292 a nombre de la menor, por doble inscripción.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2020 y evidenciado que la demanda reúne los presupuestos procesales, procederá el Despacho a dictar sentencia de mérito conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del código general del proceso.

Fundamentos Normativos. -

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. El artículo 1° del Decreto 1260 de 1.970 señala que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)”. El artículo 5° indica que “los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el correspondiente registro civil (...)”, entre otros, los nacimientos que según el artículo 44 deben ser registrados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 11 señala que el registro civil de nacimiento de una persona será único y definitivo. De esta norma se infiere que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, un segundo registro de la misma persona debe ser cancelado por la Oficina Central de Inscripción del Registro tal como lo consagra el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, que reza: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”, cuando en ellos coincidan los datos biográficos consignados.

Sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, en principio, la cancelación de un registro civil de nacimiento por doble inscripción es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la oficina central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente caso, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 95 del plurimenionado Decreto *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”*. Se concluye que es competencia de este Despacho judicial ya que en caso de acceder a lo solicitado alteraría el estado civil de la menor, específicamente, con lo referente a su nacionalidad.

Examinado el acervo probatorio allegado con la demanda, se tiene que a folios 8 y 9 del expediente reposa copia auténtica, debidamente apostillada (folios 10 y 11), de la partida de nacimiento número 1.368 suscrita por la Prefecta de la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, en la cual hace constar que el día 15 de junio del año 2.004 recibió el acta de nacimiento número 22829, con el fin de ser insertada en el libro de registros civiles de nacimiento, en la cual se dice que el día 10 de mayo del año 2.003 nació una niña que lleva por nombre Nerymar Camila, quien es hija de Martha C. Fragozo Herrera y Ramón C. Torres R., en el Hospital Alfredo “J” González ubicado en esa localidad.

A folio 14 se encuentra una copia simple del acta de nacimiento número 22829 que sirvió como documento de la partida de bautismo citada en líneas anteriores, la cual se encuentra suscrita por el Director del Hospital Alfredo “J” González donde consta que la menor Nerymar Camila nació en el lugar y fecha señalada en su partida de bautismo.

Y a folio 12 del expediente reposa copia auténtica del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 32703348 y el NUIP 1119836292, expedido por la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, en favor de la menor Nerymar Camila Torres Fragozo quien nació el día 10 de mayo del año 2.003 en el municipio de Urumita, departamento de La Guajira, de sexo: femenino, constituido mediante declaración de testigos, siendo sus padres Martha Cecilia Fragozo Herrera y Ramón Camilo Torres Ramos, inscrito el día 19 de octubre del año 2.004.

Estudiado las pruebas decretadas por el despacho es evidente que se encuentra debidamente acreditado que actualmente la menor Nerymar Camila Torres Fragozo tiene dos registros civiles de nacimiento: el primero de ellos expedido el día 15 de junio del año 2.004 por la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, el segundo, por la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, inscrito el día 19 de octubre de 2.004, pues en ambos documentos coinciden en el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y en la fecha en que ocurrió su nacimiento.

Siendo esto así, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia, ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, Guajira, en favor de la menor Nerymar Camila Torres Fragozo, el cual se distingue con el indicativo serial 32703348 y el NUIP 1119836292.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento efectuado por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, a nombre de la menor Nerymar Camila Torres Fragozo, el cual se distingue con el indicativo serial 32703348 y el NUIP 1119836292, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiése a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Urumita, La Guajira, comunicándosele la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized, with a large initial 'A' at the end.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.
Demandado : Wilmer Camargo Piñerez y Jackeline Causil Salgado
Radicado : 200014003004- 2015-00541-00
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante, Carco Seve S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra de Wilmer Camargo Piñerez y Jackeline Causil Salgado, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$1.371.800 por concepto de saldo insoluto de la obligación, además de los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 5 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2015, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada Jackeline Causil Salgado se le notificó personalmente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 17 de noviembre de 2015; mientras que al señor Wilmer Camargo Piñerez se le notificó por aviso, dentro del término de ley se les corrió el respectivo traslado de la demanda a ambos, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense las costas procesales por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : Fredys Padilla González y Carmen Alicia Dávila Esquea
Radicado : 200014003003- 2016-00411-00
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra de Fredys Padilla González y Carmen Alicia Dávila Esquea, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$27.747.725 por concepto de saldo insoluto de la obligación, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 6 del expediente.

El juzgado Tercero Civil Municipal quien conoció en primer lugar del proceso, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado Fredys Padilla González se le notificó personalmente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 20 de febrero de 2017; mientras que la señora Carmen Alicia Dávila Esquea se notificó por conducta concluyente, de conformidad al escrito visible a folio 30 del expediente, dentro del término de ley se les corrió el respectivo traslado de la demanda a ambos, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense las costas procesales por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES
Demandado : NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
Radicado : 200014003004- 2017-00416-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante, Farides del Socorro Méndez Olivares, presentó demanda ejecutiva contra de Neyis Uridis Gutiérrez Romero, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$30.000.000 por concepto de saldo insoluto de la obligación, además de los intereses moratorios aportando como título ejecutivo la letra de cambio que obra a folio 4 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se les notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense las costas por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : Deiluz Araujo e Toncel y Jesús Toncel Mindiola
Radicado : 200014003004- 2017-01465-00
Providencia : Seguir Adelante la Ejecución

La parte demandante, Banco Caja Social S.A, presentó demanda ejecutiva contra de Deiluz Araujo de Toncel y Jesús Toncel Mindiola, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$25.291.256 por concepto de saldo insoluto de la obligación, además los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 5 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

A los demandados se les notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense las costas procesales por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

J A I M E E N R I Q U E V I L L A L O B O S B R O C H E L

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DICIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LUZ MARINA MONTERO

Radicado: 200014003008- 2018-00390-00

Providencia: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva contra de Luz Marina Montero, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

-CIEN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$100.750.272), por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 354338718; intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$7.217.606) por concepto de intereses corrientes.

-SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.351.035), por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 42489985; intereses moratorios e intereses corrientes hasta el pago total de la obligación.

Además de los anteriores conceptos, pretende que la ejecutada asuma el pago de las costas del proceso aportando como título ejecutivo pagarés que obran en los folios 8 al 10 y 20 del expediente, y aportando hipoteca visible en los folios comprendidos del 36 a 64 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada Luz Marina Montero se le notificó por aviso, dentro del término de ley se les corrió el respectivo traslado de la demanda a ambos, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense las costas por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DICIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Promovido por Nelly de Jesús Acuña Tovar

Radicado : 200014003004-2019-00236-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial que su mandante, Nelly de Jesús Acuña Tovar nació el 02 de enero de 1961, que es hija de Rafael Acuña Jiménez y Rosa Tovar Barrios. Su nacimiento fue inscrito en la Notaria Única del Círculo de Plato – Magdalena como consta en su primer registro civil de nacimiento.

Que, debido a situación de desplazamiento forzado, la señora Nelly se vio obligada a trasladarse al país de Venezuela, pero que ante la problemática social y económica que atraviesa ese país, regresó a Colombia y por error involuntario se registró nuevamente ante la Registraduría del Zulia – Norte de Santander el día 23 de enero de 2011 en el que se registró solo con el apellido de su madre.

Presenta entonces actualmente doble registro civil de nacimiento y se requiere que esa situación sea resuelta pues su nacimiento y datos reales se encuentran consignados en el registro civil de nacimiento con serial 20435142 de la Notaria Única del Círculo de Plato – Magdalena.

Afirma que ha acudido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de darle solución a su problemática, sin embargo, se le ha negado aduciendo que debe acudir ante un Juez de la República para que sea ordenada dicha cancelación.

Con base en lo anteriormente relatado se radican las siguientes:

PRETENSIONES

Se solicita que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría del Zulia – Norte de Santander el día 23 de enero de 2011, distinguido con el indicativo serial No. 30732009 donde aparece registrada con los apellidos maternos.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto de fecha 03 de julio de 2019 y evidenciado que la demanda reúne los presupuestos procesales, procederá el Despacho a dictar sentencia de mérito conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

Fundamentos Normativos. -

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil de una persona y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro de la misma persona, debe ser cancelado por la Oficina Central de Inscripción del Registro tal como lo consagra el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, donde reza: "(...) La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)"

Sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, en principio, la cancelación de un registro civil de nacimiento por doble inscripción es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la oficina central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente caso, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 95 del plurimenionado Decreto *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley"*. Se concluye que es competencia de este Despacho judicial ya que en caso de acceder a lo solicitado se alteraría el estado civil del menor, específicamente, con lo referente a sus apellidos.

Examinado el acervo probatorio allegado con la demanda se tiene que a folio 7 del expediente reposa el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Única de Plato - Magdalena, distinguido con el indicativo 20435142 a nombre de Nellys de Jesús Acuña Tovar, con fecha de nacimiento el día 02 de enero del año 1.961, sexo: Femenino, lugar de nacimiento: En el municipio de Plato (Magdalena), siendo su madre Rosa Tovar Barrios y su padre Rafael Acuña Jiménez y con fecha de inscripción el día 26 de mayo del año 1993.

A folio 8 reposa el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30732009 expedido por la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, a nombre de Nelly de Jesús Tovar, con fecha de nacimiento el día 03 de enero de 1967, sexo: Femenino, lugar de nacimiento: Zulia (Norte de Santander); bajo declaración de testigos y con fecha de inscripción el día 23 de enero de 2001.

A folio 10 se observa la partida de bautismo, expedida por la Diócesis de El Banco, Parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Plato – Magdalena, en la que consta que la señora Nellys de Jesús Acuña Tovar nació el 02 de enero de 1961, en ese municipio, hija de Rosa Tovar Barrios y Rafael Acuña Jiménez.

De las pruebas documentales aportadas, considera demostrado este juzgador que el nacimiento de la señora Nellys fue registrado dos veces: la primera vez el día 26 de mayo del año 1993 ante la Notaría de Plato (Magdalena), y posteriormente, el 23 de enero de 2001 ante la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, siendo el primero registrado por dos testigos, y teniendo como antecedente también, la partida de bautismo celebrado el 14 de septiembre de 1962 visible a folio 10 del expediente.

Sea la oportunidad para hacer las siguientes precisiones:

La inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

Del recuento fáctico y probatorio es claro entonces que el problema con la identidad de la actora surge del registro efectuado por segunda vez en la Registraduría del Zulia – Norte de Santander. En este registro se consignaron datos diferentes a los que se había fijado en el primero, expedidos en la Notaría Única de Plato - Magdalena. No obstante, esta situación, la Registraduría no advirtió esta irregularidad, así como tampoco se percató de que, el segundo registro civil de nacimiento fue expedido en un municipio distinto a donde tuvo lugar el nacimiento de la señora Nellys, contrariando lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"*, el cual dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar”.

En efecto, tal como lo prueba la partida de bautismo expedidas por la Parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Plato – Magdalena, el lugar de nacimiento de la señora Nellys es el municipio de Plato, Magdalena, por lo que es allí donde se tenía que realizar la inscripción de la demandante, tal como aconteció con el primer registro civil de nacimiento efectuados en la Notaría Única de dicho Municipio, y no en la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, donde se formalizó el segundo registro. Por ende, dicha autoridad carecía de competencia para estos efectos debido a que el lugar de nacimiento de la persona registrada no correspondía a su circunscripción territorial.

A pesar de las mencionadas irregularidades (1. expedición de un registro civil de nacimiento de una persona que ya se encontraba registrada y 2. la inscripción del registro en un lugar distinto a donde tuvo lugar el nacimiento) la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, no las advirtió y efectuó la inscripción del segundo registro civil de nacimiento de la actora, teniendo las herramientas legales para verificar la información de la persona y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro civil de nacimiento.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”, establece sobre el particular:

“Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.

Ya que el registro de nacimiento es único y definitivo, el hecho de que una persona tenga doble registro resulta contrario a la Ley y comporta una serie de consecuencias que afectan el derecho a la personalidad jurídica de la persona.

Dicho lo anterior, el despacho al considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto y con el fin de preservar el carácter único del registro civil de nacimiento, consagrado en el artículo 11 del Decreto 1260 del año 1970, ordenará a la Registraduría del Zulia – Norte de Santander que cancele el registro civil de nacimiento constituido el día 23 de enero de 2001, distinguido con el indicativo serial No. 30732009 en el cual aparece registrado el nacimiento de Nelly de Jesús Tovar.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 30732009 efectuado por la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, a nombre de Nelly de Jesús Tovar el día 23 de enero de 2001.

SEGUNDO: Oficiése a la Registraduría del Zulia – Norte de Santander, comunicándosele la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.